



1.

**El giro judicial del movimiento
animalista y el naciente derecho
de los animales no humanos en
las altas cortes colombianas**



El giro judicial del movimiento animalista y el naciente derecho de los animales no humanos en las altas cortes colombianas*

Por *Andrea Padilla Villarraga*¹

El giro judicial o la retórica de los derechos

En el último decenio, el movimiento social colombiano por la defensa de los animales, o movimiento animalista, ha logrado resultados importantes en la escena política, administrativa y legislativa, representados en debates, políticas públicas y producción normativa; también, en el posicionamiento de sus reivindicaciones y reclamos en las agendas de los medios de comunicación que ven en aquellos, aunados a denuncias y activismo, hechos noticiosos en torno a los cuales se genera opinión pública. Ciertamente, el movimiento por los animales viene gestando diversas formas de participación organizada que, a su vez, y gracias a la incidencia en procesos locales y a la penetración de un movimiento globalizado altamente eficiente, han dado paso a estrategias de acción colectiva orientadas a metas cada vez más políticas y normativas. Lo anterior, por supuesto, sin renunciar a la protesta aún valorada como escenario de reivindicación, movilización y formación de vínculos, y tampoco alejado del peligro de la institucionalización por el actuar de plataformas altamente politizadas que se abrogan su representatividad.

* Artículo recibido en marzo de 2014.

Artículo aprobado en abril 2014.

¹ Candidata PhD en Derecho de la Universidad de los Andes, vocera de AnimaNaturalis Internacional en Colombia. E-mail: a.padilla10@uniandes.edu.co

Evidentemente, un factor de debilidad del movimiento animalista es su desconexión de otras acciones colectivas que denuncian, como él, formas de opresión y exclusión cimentadas en prácticas y discursos coloniales, desarrollistas o motivadas por la razón instrumental. Sin embargo, el animalismo también se ha convertido en un factor ideológico de cambio social y cultural, más o menos articulado a los discursos y las propuestas de las “nuevas ciudadanías” (Lechner, 2000) o “ciudadanías otras” (Rosales, 2012) que incluyen en su repertorio crítica social, formas alternativas de participación política y prácticas de vida en torno a valores posmaterialistas².

Por último, sectores académicos del movimiento se han acercado a apuestas teóricas construidas desde disciplinas sociales, humanas y naturales como efecto del llamado “giro sobre lo animal” (Ritvo, 2007). Es decir, teorías morales, estrategias normativas e investigaciones sobre cognición y comportamiento animal, entre otras, que complejizan, por una parte, las respuestas a la pregunta cada vez más relevante: “qué o *quién* es un animal”, y, por otra, sus exigencias a la sociedad política y normativa. Estas últimas se traducen en la inclusión de los *intereses*³ de los animales en el derecho y la política, con base en tres pilares fundamentales, a saber: *conocimiento* (cuáles son sus intereses), *reconocimiento* (inclusión efectiva de sus intereses) y *emancipación* (protección de la autonomía de los animales⁴). Dichas exigencias se fundamentan

² Sobre este tema: Andrea Padilla (2014).

³ El concepto de *interés* es central en las teorías de ética animal. Se asocia principalmente al utilitarismo de las preferencias de Peter Singer (1975), a quien se le atribuye el mérito de haber planteado la sentiencia como criterio moral en el debate ético. Para este autor, los animales tienen un interés fundamental en no sufrir, del cual se deriva *el principio de igual consideración moral de intereses*. Este establece que los intereses de los animales (a no sufrir y a experimentar bienestar) no deben ser considerados menos relevantes que los de los seres humanos de similar nivel cognitivo. Otras teorías han enriquecido el concepto; por ejemplo, la teoría de las capacidades de Martha Nussbaum (1997), para quien, si bien la sentiencia es el criterio umbral de la consideración moral, hay otros intereses de los animales asociados al *florecimiento* de sus capacidades, en virtud de la norma de cada especie.

mayoritariamente en el concepto de *sentiencia* —que refiere a la capacidad de los animales para experimentar placer, dolor, sufrimiento y emociones— como criterio de inclusión moral.

Recientemente, en los últimos cinco años, este reclamo ha profundizado la retórica de los derechos y superado el pedido de la mera protección, quizás por el influjo de la vasta producción académica que ha llevado a la *cuestión animal*⁵ de la inexistencia a los márgenes de los debates políticos y jurídicos, decantándose casi invariablemente por la exigencia de derechos o de argumentos a su favor; o bien, por la incidencia de otros movimientos sociales y grupos minoritarios que le apuestan al poder emancipador del derecho, visto este como un fenómeno social (García y Rodríguez, 2003). Al respecto, es reveladora la reciente e histórica inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos en la constitución ecuatoriana de Montecristi (2008), que algunos teóricos califican como indicio de un nuevo constitucionalismo latinoamericano o “ecologismo constitucional” (Zaffaroni, 2011).

En términos teóricos, esta apuesta por el derecho podría ser el reflejo del pragmatismo que persevera en los movimientos sociales, es decir, de la confianza en el derecho que prevalece entre los nuevos movimientos sociales quienes, pese a la crítica sobre los contenidos dogmáticos y lógicas excluyentes de la disciplina, ven en él espacios de lucha material y simbólica. Tal apuesta se da especialmente por la vía del litigio estratégico en el seno de las altas cortes, donde, pese al formalismo, el debate político y moral tiene cabida y es esencial.

⁴ El concepto de agencia o *autonomía* es planteado principalmente por Martha Nussbaum (1997), quien sostiene que los animales son seres activos que tienen un bien (la búsqueda de una vida floreciente) al cual solo pueden llegar mediante el desarrollo de sus capacidades.

⁵ Con esta expresión me refiero al lugar de los animales en las estructuras morales, culturales, políticas y jurídicas y a las implicaciones de estos lugares y de las relaciones entre humanos y otros animales en diferentes contextos contemporáneos e históricos.

Este cambio de orientación del movimiento animalista —de los escenarios político-administrativo y legislativo al judicial— es lo que llamo el *giro judicial*. Al respecto, el derecho constitucional es el proyecto en el que tienen mayor cabida los contenidos políticos y morales de los asuntos que generan alta fricción política, social y cultural, y donde las comunidades democráticas deliberantes establecen y replantean las condiciones de su pacto social.

Siguiendo al profesor Diego López (2015), planteo que en lo ideológico este giro obedece a un desplazamiento de posiciones éticas tradicionales u ortodoxas, representadas por los paradigmas de la *soberanía humana sobre el reino animal* (consideración de los animales como cosas o bienes en la noción más clásica de propiedad), bienestarista (derecho a usar e instrumentalizar a los animales asegurándoles un trato humanitario) y ambientalista (preservación de las especies por su importancia en la sostenibilidad de la vida humana), a una visión innovadora o heterodoxa que corresponde propiamente a la de los derechos de *los animales*⁶. Este paradigma sugiere que:

Los animales tienen un interés directo en su propia vida y en su bienestar. Llevar las vidas más completas y satisfactorias —según las habilidades y restricciones de su propia especie— constituye una expectativa razonable que se consolida en derechos individuales. Este máximo de derechos, sin embargo, puede irse construyendo incrementalmente, empezando por los más básicos, y terminando en una completa reconstrucción conceptual de los animales como sujetos de derecho⁷.

⁶ Esta clasificación de “modelos conceptuales generales de la relación entre el hombre y los animales no humanos” es propuesta y desarrollada por Diego López Medina (2015).

⁷ Este entendimiento me lleva a tomar distancia de posturas abolicionistas o liberacionistas clásicas que reclaman para los animales derechos de no interferencia. Considero que tales posturas, además de lejanas y poco estratégicas en un espíritu de cambio, pueden entrar en controversia con los esfuerzos de protección a los animales (por ejemplo, el uso de la esterilización como método de control humanitario de las poblaciones caninas y felinas).

Planteado de otro modo, se trata de una concepción *zoocéntrica*⁸ según la cual se produce una extensión de la comunidad moral y política a animales moralmente relevantes en virtud de su sentiencia.

Tal es el giro político y discursivo que ha dado el movimiento animalista en sus reivindicaciones y actuaciones públicas y activistas. No lo ha hecho solo con el propósito de reclamar derechos para los animales, con base en una nueva consideración moral de quién es un animal y por qué merece estar bajo el paraguas de la protección, sino también para cuestionar consensos normativos del pasado sobre la consideración de los animales como bienes apropiables, de acuerdo con el derecho civil⁹.

Así pues, son las instancias judiciales las que empiezan a ser desafiadas con el giro judicial y el “giro hacia los derechos” (López, 2015), cuyo objetivo es la construcción de normas culturales, sociales, morales y jurídicas conformes a un nuevo entendimiento de *lo animal* (y por ende de *lo humano*). De este modo, el movimiento impulsa la creación de un nuevo derecho, no limitado a lo humano ni a las categorías normativas de la modernidad que, a juicio de académicos, se confronta a una de las preguntas más interesantes de la teoría jurídica y moral, a saber: ¿los animales tienen derechos? (Rodríguez, 2013). Ciertamente, varias sentencias y fallos judiciales de cortes latinoamericanas parecen abocadas a este dilema.

⁸ A propósito de la extensión de la comunidad política, reviste especial interés la propuesta de Sue Donaldson y Will Kymlicka de construir una Zoópolis según una visión interrelacional de los animales con los seres humanos y de una idea de ciudadanía ampliada. Donaldson y Kymlicka, *Zoopolis* (2011).

⁹ El estatuto jurídico de los animales en el ordenamiento colombiano está determinado por el régimen civil de propiedad y el derecho ambiental, en tanto son considerados “cosas corporales muebles” (art. 655, 686 y ss. C.C.) sobre las cuales se ejerce dominio y recurso faunístico natural. Es decir, prevalece una visión cosificadora que los hace objetos de uso y apropiación.

En Colombia, el giro judicial del movimiento animalista se ha volcado principalmente a la Corte Constitucional con efectos en el Consejo de Estado. Los propósitos de esta opción, además de lo dicho, son: (i) incorporar una ética animalista en el debate constitucional mediante el estudio de asuntos que plantean álgidos conflictos de intereses (por ejemplo, el derecho a la cultura frente al interés de los animales en una vida libre de sufrimiento innecesario); (ii) ampliar el ámbito de reflexión de la Corte, restringido durante años a los conflictos suscitados por la convivencia con animales de compañía¹⁰; (iii) producir jurisprudencia novedosa o una línea doctrinaria (lenguaje político-jurídico) favorable a los intereses de los animales; y (iv) actualizar la jurisprudencia actual, fragmentaria, dispersa e inconsistente, en la que han primado visiones instrumentales sobre los animales y eventualmente de bienestar (uso humanitario) y conservación ambiental (con relación a animales silvestres).

En suma, mi planteamiento apunta a que el movimiento animalista, tras su paso por los ámbitos jurídico, político-administrativo y legislativo —ámbitos en los que aún incide—, ha optado por hacer un uso estratégico del derecho ante las altas cortes, con el fin de poner en circulación la ética animalista en el lenguaje y las tensiones de los derechos, y, además, para desafiar el estatuto jurídico de los animales a la luz de nuevos consensos sociales. También es un hecho que el giro judicial del movimiento animalista confronta el pacto social con argumentos en favor del reconocimiento de los intereses de los seres sentientes no humanos. Ello, por supuesto, en virtud del propósito general de mejorar las condiciones de vida de los animales y poner fin a prácticas de explotación, violencia y opresión, es decir, de lograr su progresiva emancipación.

¹⁰ A manera de ejemplo: sentencias de la Corte Constitucional T-411 de 1992, C-519 de 1994, T-171 de 1994, T-622 de 1995, T-035 de 1997, T-115 de 1997, T-119 de 1998, T-584 de 1998, T- 889 de 1999, C-355 del 2003, T-595 del 2003, C-692 del 2003, T-725 del 2003, C-439 de 2011, entre otras. Entre 2010 y 2015 se han producido las más novedosas a las cuales haré referencia.

Desafío a las altas cortes en favor de los animales

El reclamo por un trato ético a los animales y la igual consideración de sus intereses llegó a la Corte Constitucional en 2009, mediante una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7° del Estatuto Nacional de Protección Animal, el cual excluye las corridas de toros y otros espectáculos de las conductas crueles contra los animales sujetas a sanción¹¹. La sentencia de la Corte se hizo pública en junio de 2010 y marcó un giro político y conceptual en la línea de razonamiento que habría prevalecido en el Alto Tribunal hasta el momento. Pese a que más tarde se constataría la ineficacia instrumental del fallo, por su incumplimiento, y por dos sentencias posteriores formuladas en términos radicalmente contrarios, podría decirse que esta sentencia activó el debate público sobre la ética de las relaciones humano-animales, el estatuto jurídico de los animales y la restricción de derechos en virtud de la protección de los seres sentientes. Además, tuvo efectos retóricos y materiales en el Consejo de Estado, cuando, tres años más tarde, este resolvió un recurso de apelación relacionado con el uso de primates para investigación.

Aunque el arribo a la Corte, a mi juicio, manifiesta propiamente la intencionalidad del movimiento de llevar el debate sobre los intereses de los animales y su protección a los estrados judiciales —ciertamente la acción ante el Consejo de Estado tuvo una motivación más ambiental—, en ambos casos las altas cortes respondieron con innovación dogmática-jurídica, lo que refleja la acogida de enunciados básicos del discurso ani-

¹¹ El artículo en cuestión reza: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 [A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el Territorio Nacional especial protección contra el sufrimiento y dolor, causados directa o indirectamente por el hombre] y en los literales a) d) e) f), y g) del artículo anterior [El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con pena prevista para cada caso], el rodeo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.” (Ley 84 de 1989).

malista sobre los derechos, y, por ende, una aparente respuesta favorable a la propuesta de cambio social.

Es llamativo que el contenido expositivo de la sentencia del Consejo de Estado sea más progresista en su argumentación y contundente en sus efectos. Sin embargo, considero que en ambos casos se puede hablar de una innovación doctrinal sobre la consideración jurídica de los animales, producida en *respuesta* al giro discursivo hacia los derechos que, no obstante, más adelante sería prácticamente anulada en sus efectos materiales mediante cuatro nuevas sentencias: dos en cada tribunal, —sentencias profundamente conservadoras en cuanto a la instrumentación de los animales en beneficio de intereses humanos y en cuanto a los planteamientos éticos sobre su consideración moral—.

A continuación, me referiré a tres sentencias que tuvieron efectos simbólicos y materiales en beneficio de los animales (estos últimos solo en el caso de la sentencia del Consejo de Estado), pese a que más adelante vendrían, para dos de ellas, nuevas sentencias favorables al paradigma de la supremacía humana sobre los demás animales.

Innovación dogmática en respuesta al giro judicial

Sentencias de la Corte Constitucional

La demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º del Estatuto Nacional de Protección Animal fue resuelta por la Corte mediante un ejercicio de ponderación entre el derecho a la cultura y el deber de protección a los animales¹². Aunque la Corte avaló las corridas de toros y los demás espectáculos crueles como excepciones a la ley de protección animal, es decir, declaró la exequibilidad del artículo, impuso condicio-

¹² Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

nes tendientes a (i) restringir los lugares y fechas para su desarrollo, (ii) limitar la inversión de recursos públicos para su realización y (iii) eliminar o morigerar el sufrimiento de los animales durante estos. Además, (iv) reiteró la autonomía de las autoridades territoriales locales para determinar si permiten o no dichas actividades en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción, en virtud de aquellas condiciones.

Esta es la primera sentencia en la que la Corte se refiere a la existencia de un deber constitucional de proteger a los animales con base en el concepto, igualmente novedoso, de “sentiencia animal”. Pese a que no replanteó el estatuto jurídico de los animales como propiedad y componente del ambiente, si acuñó definiciones y argumentaciones enriquecidas de ambos conceptos. En efecto, se refirió al ambiente “como elemento transversal en el sistema constitucional”, cuya protección supera “cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos” (p. 33). De este modo, la Corte mantuvo la concepción de los animales como componente del ambiente, pero señaló que debe superarse la visión antropocentrista que ve “a los demás —a los otros— integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos” (p.31). De hecho, se refirió a la necesidad de brindar una “protección reforzada al ambiente” en razón al deber del Estado de buscar “el bienestar animal por tratarse de un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad”¹³ (p. 38).

Es interesante, a este respecto, notar las dos perspectivas de protección a los animales que planteó la Corte, derivadas de una crítica al antropocentrismo: por una parte, “la de fauna protegida en virtud del manteni-

¹³ En este caso, la Corte ancló el deber constitucional de proteger a los animales al valor de la solidaridad, del cual se desprenden los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por el medio ambiente sano (p. 26).

miento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies”; por otra, “la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima” (p. 32). En tal virtud, sugiero que la Corte trascendió la visión que justifica exclusivamente la protección de los animales por la supervivencia de la vida humana, al afirmar que “la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas y reconoce la importancia que estos tienen dentro del entorno en el que habitan las personas [...] en cuanto seres sintientes” (pp. 33-34).

En lo que atañe a la propiedad, la Corte se remitió al concepto de “ecologización de la propiedad privada” (p. 51), sin introducir mayor novedad en su definición; menos aún, poner en entredicho el estatuto de los animales bajo este régimen. Sin embargo, consideró que el concepto de función ecológica de la propiedad “sustenta las limitaciones que desde el punto de vista constitucional se derivan para la propiedad que sobre los animales se tenga” (p. 52). Es decir que, aun tratándose de “manifestaciones culturales”, las restricciones a la propiedad aplican para evitar un uso arbitrario de los animales y garantizar el deber constitucional de protegerlos. Por tal razón, su decisión de declarar exequibles las excepciones que dotan de legalidad el uso de animales en actividades crueles¹⁴ no está exenta de contradicción¹⁵.

Al considerar que las prácticas de maltrato animal en cuestión constituyen “manifestaciones culturales”, la Corte hubo de abordar conside-

¹⁴ Al fijar la primera de las condiciones a las prácticas con animales, la Corte reconoció explícitamente la crueldad de tales “manifestaciones culturales”. A lo largo del texto se refirió a ellas como actividades basadas en el maltrato animal.

¹⁵ A propósito del interesante salvamento de voto de dos magistrados que consideraron que la excepción de la norma que permite corridas de toros y otras prácticas crueles con animales debió ser declarada inconstitucional “por la afectación a los derechos al ambiente, y en particular a la protección a los animales frente al sufrimiento de dolor innecesario” (p. 86). “Estocada democrática. Salvamento de voto de los magistrados María Victoria Calle y Jorge Iván Palacio a la sentencia C-666 de 2010”.

raciones sobre la cultura como bien constitucional protegido que, no obstante, “debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano” (p. 67). Frente a este dilema, la Corte optó por el criterio de arraigo social. Es decir, hizo una lectura de la cultura como expresión local, en vez de nacional, derivando de ella la posibilidad de que los alcaldes locales decidan si permiten o no estas actividades en los territorios en los cuales ejercen su jurisdicción (p. 82). Como se verá más adelante, este fue uno de los puntos sobre los cuales retrocedieron las sentencias contrarias posteriores, en una vertiente conservadora y nacionalista.

Finalmente, es interesante la novedosa comprensión del concepto de dignidad humana que planteó la Corte. Al sostener que esta “no puede ser ajena a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sentientes”, la definió “como el fundamento de las relaciones que un ser sentiente —humano— tiene con otro ser sentiente —animal— (p.35) y como “contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sentientes” (p.32). De allí que la protección a los animales haya sido planteada como un conjunto de obligaciones morales que conlleva la dignidad humana (p. 36), y esta, a su vez, como la exigencia de parámetros dignos a los seres humanos (p. 46).

Valga apreciar que esta concepción de la dignidad, si bien es novedosa e incluso esperanzadora, corresponde, sin embargo, a una visión profundamente humanitarista en la que el deber de cuidado a los animales parte de la exigencia moral de vigilar la dignidad humana en su relación con los otros, antes que del reconocimiento de la existencia de una dignidad animal.

Por obvias razones, esta sentencia fue considerada progresista en su argumentación, pero débil y ambigua en su decisión. Por una parte, la Corte pudo haber declarado la inexecutable de las excepciones en virtud del deber constitucional de protección a los animales y del reco-

nocimiento de la crueldad inherente a las actividades bajo análisis. Por otra, habría podido aclarar las condiciones para evitar el uso del fallo a favor de los intereses de las élites beneficiadas con dicha ambigüedad.

La segunda sentencia que profirió la Corte, tres años más tarde, se refirió a la ley que prohíbe el uso de animales silvestres en circos¹⁶. En este caso, avaló la exequibilidad de la norma, es decir, la prohibición, a partir de la reiteración de los argumentos de la sentencia anterior. Particularmente, el deber constitucional de proteger a los animales del padecimiento, el maltrato y la crueldad (p. 115), en otras palabras, la segunda perspectiva de protección a los animales.

Una vez más, la Corte apeló al referente cultural. No obstante, esta vez, a diferencia de la consideración anterior, estableció que las “manifestaciones culturales” no concretan postulados constitucionales, por lo cual carecen de blindaje “cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad” (p. 96). Bajo esta perspectiva, llama poderosamente la atención que en el caso de las corridas de toros y las otras “manifestaciones culturales” crueles, la Corte no haya tomado una decisión a favor de la protección de los animales. Al respecto, Rodríguez (2014) observa el trato preferencial que recibieron las corridas de toros frente a otras prácticas culturales.

En cuanto a otros derechos posiblemente vulnerados por la ley, a saber: el derecho al trabajo, a escoger profesión u oficio, a la expresión cultural y artística y a la libertad de empresa de los propietarios de los circos y sus trabajadores, la Corte consideró que estos “se garantizarían plenamente, puesto que los artistas circenses podrían seguir ejerciendo su actividad y cualquier persona podrá escoger dicha profesión, con la única limitante de que se podrá ejercer pero sin animales” (p. 107).

¹⁶ Sentencia C-283/14. M.P. Jorge Iván Palacio. Sobre la ley 1638 de 2013 por la cual se prohíbe el uso de animales silvestres en circos.

Finalmente, el juez señaló que la prohibición del uso de animales en circos “se acompasa con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad” (p.1).

Con base en este análisis, se plantea la existencia de dos posturas iniciales en la Corte con respecto a la inclusión de los intereses de los animales en el ordenamiento constitucional: una *fuerte*, que reconoce la posibilidad de asignar derechos básicos a algunos animales —por ejemplo, al no sufrimiento injustificado¹⁷— en determinados escenarios de conflicto, y, otra *débil*, que plantea apenas un deber de trato humanitario en la instrumentalización de los animales, en aras de evitar las formas más crueles e innecesarias de sufrimiento y la vulneración de la dignidad humana¹⁸.

De cualquier modo, es evidente, en ambas sentencias, el argumento sobre “cambio social” y su permeabilidad a los nuevos consensos sociales que plantean el reconocimiento de los animales como *otros sujetos* del ordenamiento. Ciertamente, estas dos sentencias de la Corte evidencian la recepción de algunos contenidos de la ética animalista. Pese a la ausencia del vocablo *derechos* en ambos textos, sugiero que sus alcances simbólicos e instrumentales se plantean en términos de protección. Incluso, en el caso de los circos, se esboza una construcción favorable a los derechos.

¹⁷ Este derecho al “no sufrimiento injustificado” fue propuesto por la magistrada María Victoria Calle en su salvamento de voto a esta sentencia.

¹⁸ En la segunda sentencia de la Corte sobre el asunto taurino, comentada más adelante, (n.p. 30), veremos que una tercera postura de la Corte es la de la negación absoluta del deber constitucional de protección a los animales o de la soberanía humana sobre el reino animal. Según este paradigma, “los animales son objetos naturales, apropiables y dominables por el hombre sin ninguna reserva, parte de su patrimonio individual y colectivo, y absolutamente instrumentalizables en su vida y sentiencia a favor de intereses u objetivos humanos” (López, 2015).

Innovación dogmática en respuesta al giro discursivo

*Sentencia del Consejo de Estado*¹⁹

En 2013, el Consejo de Estado denegó la pretensión del Ministerio de Ambiente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC) de restablecerle a esta última el permiso de experimentación en animales. Estas entidades apelaron la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien un año antes había aceptado la acción popular de la Fundación Entrópika cuyo pedido era revocarle a la FIDIC el permiso de experimentación en primates (*Aotus nancymae* y *Aotus vociferans*). Los demandantes de Entrópika alegaron violación al régimen de obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre, caza comercial no autorizada, ausencia de estudios técnicos sobre impacto ambiental, liberación masiva de primates sin atención a las guías de liberación y falta a la exigencia de conformar un comité de ética, entre otras falencias. Sin embargo, buena parte de la argumentación de la sentencia que ratificó la negación de la autorización para experimentar en primates, versó sobre el “derecho de los animales en Colombia”²⁰.

El Consejo de Estado planteó que en Colombia existe un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a

¹⁹ Sentencia AP 250002324000201100227 01 de 2013. C.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ Un año antes el mismo tribunal había producido otra sentencia sobre una demanda contra el municipio de Anserma (Caldas) por parte de los familiares de un matarife que murió a causa de la cornada de una novilla que iba a sacrificar. El juez sostuvo que “los dueños de los animales, sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso” a los mismos y que “los animales, al igual que las personas, tienen una serie de derechos en los cuales se encuentran incluidos el de una muerte digna y sin sufrimiento”. Sentencia 17001233100019990909 01 de 2012. C.P. Enrique Gil Botero.

favor de los animales²¹. Además, sostuvo que “no es necesario que los animales sean considerados personas jurídicas o morales para que puedan comparecer ante la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los mismos” (p.100). Es decir, superó el argumento de la falta de capacidad legal o standing para reclamar derechos, alegando la existencia de procedimientos como la acción popular²². Finalmente, ratificó la anulación del acto administrativo para experimentar en animales, invocando “vulneración a los derechos de los animales, en el caso concreto, el derecho de los primates o micos de la especie *Aotus vociferans*, que se asientan en territorio colombiano” (p.118).

En su línea de razonamiento el Consejo de Estado adoptó elementos centrales de la ética animalista en lo referente al derecho de los animales. Entre ellos se destaca la consideración de que “el ser humano no es el único sujeto de derechos, sino todo ser capaz de experimentar dolor o placer” (p.95), es decir, hace una clara referencia a la sentiencia como criterio de consideración moral. De la misma forma, denota el precepto de que “los animales tienen dignidad en sí mismos porque, al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia” (p.96). Este es, claramente, un argumento a favor del reconocimiento de los intereses de los animales derivados de sus capacidades²³.

²¹ Se refiere a la Ley 1638 de 2013 sobre circos sin animales silvestres.

²² La falta de standing es uno de los argumentos que rebate Christopher Stone (1973) en su obra pionera *Should Trees Have Standing. Law, Morality and the Environment*, en su defensa del reconocimiento de derechos a entes naturales no humanos. Su propuesta es la creación de guardianship o terceros que interpongan las acciones y defiendan los derechos de los no humanos.

²³ El juez construyó su argumentación con base en dos teorías de la ética animalista: el utilitarismo de las preferencias de Peter Singer y la teoría de las capacidades de Martha Nussbaum.

Con base en ello, el Tribunal sostuvo que “el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica tuviera en cuenta la condición de que son fines en sí mismos, y por lo tanto, susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr., el derecho a no ser maltratados, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros)” (p.97). Leído de otro modo, desafió el argumento kantiano que rebaten en común las teorías de ética animal. Finalmente, señaló el “*impasse* de los derechos animales” contenido en el Código Civil, a saber: su consideración como cosas sujetas a propiedad.

Bajo esta lógica, el Consejo de Estado criticó a la Corte Constitucional por proteger a unos animales (caso de los circos) y permitir, en cambio, actividades cuya finalidad es “someter a tratos crueles y degradantes a los animales” (caso de las corridas de toros y los otros espectáculos exceptuados de protección animal). En su argumentación, apeló incluso al concepto de *specismo*²⁴ para asemejar la discriminación de animales con otras formas de discriminación social. Con todo ello, el Alto Tribunal decidió reconocer a los animales “un valor intrínseco (en sí mismo) tan elevado que es posible garantizar y proteger sus derechos a través de las acciones populares (v.gr. evitar someterlos a sufrimientos indebidos, a tratos crueles y degradantes, a maltratos, etc.)” (p.101), pese a no poner en entredicho la instrumentalización de animales en ámbitos de explotación que consideró necesarios para la supervivencia de los seres humanos.

Hay que decir que, aunque en su argumentación final el Consejo de Estado optó por afirmar que los animales tienen apenas un derecho al tratamiento humanitario, es decir, que pueden ser utilizados en beneficio humano pero evitando el sufrimiento innecesario, su decisión material de prohibir el uso de animales en experimentación podría interpretarse

²⁴ Término popularizado por Peter Singer (1975) en su obra *Liberación Animal* para referirse a la discriminación negativa de los animales con base en su especie y al uso de argumentos similares entre diferentes formas de exclusión. En: García, Jaramillo y Restrepo (2006).

como la protección efectiva del interés de los primates a no sufrir por causa del ser humano o del derecho de los animales a no ser utilizados en actividades que vulneren gravemente su bienestar. Estas contradicciones, a mi juicio, resultan apenas obvias para un campo en su etapa fundacional.

Efectos materiales y simbólicos de las sentencias

Una de las aspiraciones de un movimiento social, al hacer uso del derecho por caminos como el litigio estratégico, es la juridificación de sus valores o principios, es decir, la conversión de su moral abstracta en normas positivas en beneficio de la causa que defiende. En el caso del movimiento animalista, esta corresponde a la inclusión de los intereses de los animales en la ponderación de derechos y principios constitucionales que llevan a cabo las altas cortes para dirimir conflictos sociales. En tal virtud, las sentencias mencionadas podrían ser evidencia del relativo éxito del movimiento o de la recepción favorable de reclamos formulados en términos de su ética.

La plasmación de conceptos y argumentos de ética animal en sentencias más o menos convenientes a los animales significa, a mi juicio, un paso adelante en el cuestionamiento de los consensos normativos del pasado sobre los animales como meros bienes y en la adopción de un enfoque más alineado con el deber moral de protección animal. En suma, son avances normativos en la construcción de una línea jurisprudencial favorable a los intereses de los animales y en la apertura de una nueva frontera de derechos constitucionales.

Sin embargo, lejos de adoptar una actitud celebratoria útil a la despolitización del ámbito jurídico y freno a la energía emancipadora del derecho²⁵, también es preciso observar los efectos materiales y simbólicos

²⁵ A propósito de la crítica de Santos (2006) a los movimientos jurídicos posmodernos actuales, cuya actitud “festiva” o “celebratoria” los despolitiza y los convierte en frenos a la emancipación.

que han tenido los fallos hasta ahora. Para este análisis, me referiré en concreto a la sentencia de la Corte Constitucional sobre las corridas de toros y otros espectáculos crueles con animales, en razón a la dinámica posterior que tuvo el conflicto suscitada, en parte, por la ambigüedad de la decisión.

En cambio, la claridad del fallo de la sentencia sobre la ley de circos sin animales no dio cabida a usos interesados de este por parte de los demandantes (empresarios circenses), al igual que la del Consejo de Estado sobre experimentación con animales. Esta sentencia fue demandada posteriormente por el representante de la FIDIC, Manuel Elkin Patarroyo, cuya pretensión de reiniciar sus experimentos con primates fue aceptada en una sentencia paradigmática del modelo de la soberanía humana. En efecto, la juez le restableció a Patarroyo el permiso de experimentar en primates, bajo el supuesto de la existencia de un “derecho fundamental a la experimentación” en “beneficio de la humanidad”²⁶.

Con respecto a la sentencia de la Corte, su eficacia instrumental o material, es decir, el cumplimiento de los comportamientos ordenados por el fallo, concretamente de las condiciones para realizar corridas de toros y los demás espectáculos permitidos de manera condicional, ha sido nula²⁷. Tan solo se constata una “eficacia simbólica” (García, 1997) de la sentencia, entendida como “hiperinflación normativa y ausencia de cambios reales en la sociedad”, que aumenta la enorme distancia entre derecho y sociedad, a la vez que funciona como estrategia explícita de las élites beneficiadas con esta distancia (Alviar y Jaramillo, 2012).

²⁶ Sentencia 110010315000-20140072300 de 2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz. Sin embargo, esta sentencia fue impugnada por la Fundación Entrópika. Una nueva sala del Consejo de Estado habrá de resolver la impugnación.

²⁷ La nula implementación de la sentencia de la Corte en las corridas de toros y los demás espectáculos estudiados en ella ilustra el “punto ciego” (Rodríguez, Rodríguez, 2010) o “el talón de Aquiles” de la justiciabilidad, a saber: la implementación de los fallos judiciales.

La ambigüedad e imprecisión del fallo con respecto a las condiciones de la exequibilidad, especialmente la de “eliminar o morigerar en el futuro las conductas especialmente crueles contra [los animales]” (p.75), fue aprovechada por las élites interesadas en continuar con las prácticas, especialmente taurinas, sin modificación. No solo en razón a la indefinición de la condición de “eliminar o morigerar el sufrimiento”, sino principalmente por haber dejado a voluntad la posibilidad de hacerlo “a futuro”, es decir, en un tiempo indeterminado. Asimismo, por no haber incluido en el fallo el argumento del texto referido a “la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales [para] determinar si permiten o no el desarrollo de las [actividades con animales] en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción” (p.73). Este aprovechamiento se vio reforzado, además, por una ley-blindaje de 2004²⁸ que prácticamente inmuniza las actividades taurinas y, por extensión, las demás amparadas en la retórica de “manifestaciones culturales”, en el marco de las excepciones del Estatuto Nacional de Protección Animal.

El uso interesado que hicieron las élites taurinas de la ambigüedad del fallo se concretó en una nueva sentencia del mismo tribunal, fruto de un proceso de selección de tutelas altamente discrecional²⁹, a solicitud de la Corporación Taurina de Bogotá. Dicha providencia³⁰ prácticamente dejó sin efectos la anterior, al establecer una nueva jurisprudencia que ordenó la continuidad de las corridas de toros sin alterar su práctica

²⁸ Ley 916 de 2004 por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

²⁹ Isabel C. Jaramillo y Antonio Barreto (2010), “El problema del procesamiento de información en la selección de tutelas por la Corte Constitucional, con especial atención al papel de las insistencias”, en *Revista Colombia Internacional*, Julio - Diciembre, pp. 53-86.

³⁰ Sentencia T-296 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo. Esta sentencia, que se hizo pública en septiembre de 2014, casi un año después de su redacción, fue la respuesta de la Corte a la solicitud de la Corporación Taurina de revisar la tutela que le había sido negada en dos ocasiones, en la cual alegaba violación al derecho al debido proceso y a la libre escogencia de profesión u oficio.

clásica —es decir, sin el condicionamiento de eliminar o morigerar el sufrimiento de los animales, alegando que este puede hacerse “a futuro”— y retiró a las autoridades locales su poder constitucional de tomar decisiones de política pública en sus jurisdicciones, al amparo de un entendimiento de “arraigo cultural” determinado, no por las prácticas, sino por la existencia de una plaza de toros.

En suma, esta nueva sentencia se valió de las imprecisiones de la anterior, cuya hiperinflación argumental a favor de la ética animalista contrasta con la indeterminación de su decisión. Así, se ilustra la brecha entre cambio social y derecho, pese a la existencia de normas progresistas en su argumentación, pero frágiles y ambiguas en su decisión. El resultado es la perpetuación de prácticas de dominación y exclusión de los animales, además de la incredulidad en el derecho por parte de quienes agencian su defensa. Bajo este marco, es pertinente el enfoque del análisis distributivo del derecho que propone entenderlo como “factor que interviene en la distribución de recursos y poder y, al mismo tiempo, discurso que impide modificar sustancialmente dicha distribución” (Alviar y Jaramillo, 2012).

Empero, hay que resaltar el uso estratégico que hicieron de la sentencia actores políticos y del movimiento animalista. La primera sentencia favoreció la decisión de suspender las corridas de toros (2012)³¹, en el caso de Bogotá, lo que suscitó un conflicto social que derivó en un interesante y prolongado debate público estimulado por los medios de comunicación. En él, se sentaron posiciones sobre asuntos como el estatuto jurídico de los animales y el posible reconocimiento de derechos para ellos, la legitimidad de “manifestaciones culturales” o tradiciones crueles con animales frente a nuevos consensos éticos, las distintas

³¹ Decisión tomada en junio de 2012 por el alcalde de Bogotá Gustavo Petro, mediante la finalización del contrato de mandato que autorizaba a la Corporación Taurina a usufructuar la plaza de toros la Santamaría hasta marzo de 2015. Esta decisión fue reversada por la sentencia en comento de la Corte.

formas de explotación cultural y económica de los animales en las sociedades actuales, y la función del derecho en el cambio social.

Además, a la par de la propuesta de los constructivistas de identificar no solo las consecuencias materiales inmediatas de las sentencias, sino también sus efectos indirectos, simbólicos y discursivos (Rodríguez y Rodríguez, 2010, 18), los procesos judiciales comentados en este artículo permitieron: (i) identificar un déficit de protección animal en la legislación y la necesidad de reformas normativas para superarlo en virtud de consideraciones éticas como la sentiencia, (ii) ampliar y sofisticar el debate público sobre una nueva frontera de derechos constitucionales para los animales, (iii) evidenciar prácticas de bloqueo institucional al cambio social, (iv) confrontar el vanguardismo jurídico de la Corte Constitucional y el papel de los jueces en el cambio social y (v) favorecer la conexión entre distintos movimientos sociales emancipadores o la traducción (Santos, 2003) de prácticas y aspiraciones de grupos sociales para hacerlos mutuamente ininteligibles.

Finalmente, es importante resaltar, como lo señala Abramovich (2007), que experiencias colectivas en el foro judicial abren “nuevas formas de participación ciudadana en la esfera política y [...] contribuyen a compensar, de algún modo, la erosión de los canales tradicionales de debate y acción democrática”. Dicho de otra forma, otorgan a la ciudadanía “maneras de incidir en la agenda pública”. Como lo plantea Diego López (2012), “la llamada constitucionalización del derecho le ha abierto a muchos grupos sociales la oportunidad de utilizar la Constitución para avanzar en reclamos que han generado importantes avances en el reconocimiento de derechos [...]”.

Desafío crítico al movimiento animalista

La llegada de la cuestión animal al derecho constitucional, en virtud del giro judicial y hacia los derechos operado por el movimiento animalista, se plasma en sentencias que, lejos de ser unívocas, lineales u homogé-

neas, evidencian valores, principios y perspectivas jurídicas y políticas abiertamente contradictorias e incluso irreconciliables.

Este derecho, si bien ha sido importante y ha logrado efectos simbólicos y materiales notables que se traducen, incluso, en el fin o la suspensión de actividades violentas contra algunos animales, tiene características iniciales que invitan a revisar la manera como las altas cortes están haciendo la recepción de la ética animalista o cuáles son las narrativas que se están construyendo sobre *lo animal* y sus efectos en la lucha por la emancipación de estos seres.

A mi juicio, este derecho, aún en ciernes, tiene varias características: la primera, está lejos de obedecer a una concepción esclarecida de *lo animal* o a parámetros de toma de decisiones que garanticen igualdad en la consideración moral de los animales en los diferentes conflictos o escenarios de fricción política y social; la segunda, se resiste al lenguaje de los derechos, aunque a veces profiere medidas de protección que podrían ser interpretadas como tales; la tercera, está lejos de precisar un estatuto jurídico de los animales, aunque se desmarca, aparentemente, del estatuto tradicional de los animales como propiedad; en efecto, no es el de las meras cosas del derecho civil, pero menos aún el de sujetos de derechos, y, la última, parece acomodar pacíficamente algunos reclamos sociales o contenidos de la ética animalista a su andamiaje conceptual, por la vía de un derecho de pequeñas concesiones o de mínima protección.

El proyecto político y jurídico del derecho de los animales apenas se está construyendo y apenas está llegando a los márgenes del derecho constitucional. Sin embargo, las narrativas predominantes confirman, en muchos modos, la mirada instrumental sobre los animales o no poner en entredicho su subordinación, pese al uso de retóricas aparentemente progresistas. Esto se ve, por ejemplo, en la imposición de “valores culturales” de élites políticas y económicas consolidadas o en la reproducción de imaginarios científicos que hacen “necesario” el uso de animales para “el progreso de la humanidad”.

Así las cosas, planteo que, pese al relativo éxito del movimiento animalista y su reclamo de derechos en el proyecto constitucional, un desafío importante para este es adoptar un enfoque crítico sobre el derecho de los animales en construcción. Es decir, alimentar su confianza en el derecho como espacio de lucha material y simbólica (postura pragmática) para la emancipación de los animales y el cambio social, pero evidenciando las narrativas que perpetúan la opresión, la exclusión o la instrumentalización de los animales en beneficio de las élites. Creo que solo así, con una mirada crítica sobre el litio estratégico agenciado por el movimiento u otros actores, se podría avanzar hacia la politización de la cuestión animal y la ampliación del espectro de derechos constitucionales; además, por supuesto, de acentuar su rol de agente colectivo interviniente en la transformación social.

Esta función crítica que planteo como desafío al movimiento animalista se deriva, finalmente, de tres razones principales, a saber: (i) los reclamos por la inclusión de los intereses de los animales en el derecho conllevan una *crítica esencial* al andamiaje conceptual que sustenta la dogmática y la práctica del derecho moderno que pretenden impactar; (ii) estos reclamos nacen de *clamores sociales* cuyos contenidos son fundamentalmente éticos y políticos, y por último, (iii) el derecho de los animales lo está construyendo principalmente el derecho judicial reciente, cuyo nacimiento “ha originado una *reflexión jurídica y política sobre el papel de los jueces*”³² en el sistema de fuentes y sobre las implicaciones que dicho papel tiene sobre el esquema general del poder en el país”³³.

³² Las cursivas son mías.

³³ Diego López Medina (2006).

Bibliografía consultada o sugerida

- Abramovich, V. (2007). Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 9.
- Alviar, H., Jaramillo, I. (2012). *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Barreto, A., Jaramillo, I. (2010). El problema del procesamiento de información en la selección de tutelas por la Corte Constitucional, con especial atención al papel de las insistencias. *Revista Colombia Internacional*.
- Donaldson, S., Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, New York: Oxford University Press.
- García, M. (1997). *La eficacia simbólica del derecho*, Bogotá: Ediciones Unian-des.
- García, M., Rodríguez, C. (2003). *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Bogotá: ILSA, Universidad Nacional de Colombia.
- García, M., Jaramillo, I., Restrepo, E. (2006). *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Bogotá: Universidad de los Andes, Universidad Nacional.
- Lechner, N. (2000). Nuevas ciudadanías. *Revista de Estudios Sociales*, (005).
- López, D. (2006). *El Derecho de los jueces*, 2ª edición. Bogotá: Legis, Universidad de los Andes.
- (2015). El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia. En A. Montaña y A. Ospina (Ed.) *La constitucionalización del derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo* (pp. 541-563). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- (septiembre 4 de 2012). *Entrevista de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_7zGNp6juE0.
- Nussbaum, M. (1997). *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*. Massachusetts: Harvard University Press.
- Padilla, A. (2014). Bacatá, o una nueva ciudadanía por los derechos de los animales (no humanos). En G. Florez (Comp.) *Hable ahora calle para siempre. Democracia cultural y nuevas ciudadanía*s (pp.46-65). Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Ritvo, H. (2007). On the Animal Turn. *Daedalus*, 136, pp. 118-122.
- Rodríguez, C. (Diciembre 9 de 2013). ¿Los toros tienen derechos? *El Espectador*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/los-toros-tienen-derechos-columna-463195>.
- Rodríguez, C. (Septiembre 4 de 2014). Un debate racional sobre los toros. *El Espectador*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/un-debate-racional-sobre-los-toros-columna-515463>.
- Rodríguez, C., Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia.
- Rosales, M. (octubre de 2012). Ciudadanía otras. En *Seminario Internacional de Aprendizaje Político y Gobierno “Claves para un mundo en transición”*. Bogotá: CINEP/PPP-IDPAC.
- Santos, B. (2003). *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA, Universidad Nacional de Colombia.
- Singer, P. (1975). *Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals*. New York: Review/Random House.
- Stone, C. (1973). *Should Trees Have Standing. Law, Morality and the Environment*, 3rd Edition. Oxford: Oxford University Press.

Zaffaroni, R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Colihue, Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Sentencias y normas consultadas

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se dictan otras disposiciones y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Diciembre 27 de 2012 DO N° 39120.

Ley 916 de 2004. Por la cual se establece el Reglamento nacional taurino. Noviembre 26 de 2004 DO N° 45744.

Ley 1638 de 2013. Por la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional. Junio 27 de 2013 DO N° 48834.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia AP 250002324000201100227 01/13. C.P. Enrique Gil Botero. Demandante: Ángela María Maldonado Rodríguez y otros. Demandando: Ministerio de Medio Ambiente, Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros. Referencia: Acción popular – apelación sentencia.

—— Sección Tercera. Sentencia 17001233100019990909 01 de 2012. C.P. Enrique Gil Botero. Actor: Melva Rosa Ríos Castro y otros Demandado: Municipio de Anserma Proceso: Acción de reparación directa.

—— Sección Cuarta. Sentencia 110010315000-20140072300 de 2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz. Actor: Fundación Instituto Colombiano de Inmunología –FIDIC. Referencia: Acción de tutela.

Corte Constitucional. Sentencia C-666/10. M.P. Humberto Sierra Porto. Referencia: expediente D-7963. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la ley 84 de 1989. Actor: Carlos Andrés Echeverry.

—— Sentencia C-283/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia: expediente D-9776. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1638 de 2013. Asunto: prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes,

en todo el territorio nacional. Actores: Guillermo Francisco Reyes González y otros.

—— Sentencia T-296 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo. Referencia: Expediente T- 3758508. Accionante: Corporación Taurina de Bogotá. Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD.